

Oficio No. CEDH:1s.1.402/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.290/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.056/2024

Visitador ponente: Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCAMPO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas iniciadas de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en Ocampo, así como las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicadas bajo los números de expediente **CEDH:10s.1.5.290/2024** y **CEDH:10s.1.1.295/2024**, que fueron acumulados en el primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de septiembre de 2024, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la sección municipal de Basaseachi, municipio de Ocampo, practicada en fecha 14 de agosto de 2024, por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

“Me constituí en la comandancia de Basaseachi, municipio de Ocampo, Chihuahua, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, al entrar a inspeccionar el área de celdas, se observa la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas, ya que la estancia

carece de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia, además, es posible detectar la falta de luz natural suficiente para las personas detenidas, asimismo, de los datos recabados se advierte que no se lleva un registro de llamadas de las personas detenidas a persona de su confianza, ante lo cual no es posible establecer que ello sea cierto, además, no existe un sistema que permita el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa a estancia, aunado a lo anterior, se detecta la falta de figura de jueza o juez cívico, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica. Se anexa material fotográfico a la presente acta...”. (Sic).

2. En fecha 23 de septiembre de 2024, de igual forma, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección llevada a cabo en la cárcel municipal de la localidad de Ocampo, practicada en fecha 15 de agosto de 2024, por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo. Dicha inspección arrojó los resultados siguientes:

“Constituido en la comandancia de policía de la localidad de Ocampo, municipio del mismo nombre, se llama en repetidas ocasiones a la puerta sin obtener respuesta positiva, se aprecia desde el exterior que se encuentra abierta la puerta que da acceso a las celdas y/o separos, de lo cual, aunque no se observa hacia el interior de éstas, a simple vista se desprende que las condiciones del establecimiento no han variado desde la última revisión en el mes de diciembre de 2023, en donde se detectó ausencia de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas, ya que ésta carece de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia, además es posible detectar la falta de luz natural suficiente para las personas detenidas, las instalaciones de la luz eléctrica en malas condiciones y las celdas carecen de focos, así mismo, de los datos recabados, se advierte que no se lleva un registro de llamadas de las personas detenidas a persona de su confianza, ante lo cual no permite establecer certeza en que ello haya sido resuelto, además no existe un sistema que permita el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa a estancia, aunado a lo anterior, la falta de la figura de jueza o juez cívico ocasiona que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica, de igual forma, no se cuenta con personal médico que valore a las personas detenidas al momento de su ingreso, con lo que se vulnera el derecho a la integridad personal y se coloca en peligro la vida de las personas privadas de la libertad, se anexa material fotográfico a la presente acta...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada a la cárcel municipal de Basaseachi, con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación. A dicha acta se adjuntó lo siguiente:
 - 4.1. Tres fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública de la localidad de Basaseachi, municipio de Ocampo.
 - 4.2. Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2023, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de esta Comisión, en la cual hizo constar que se constituyó en la cárcel municipal de Basaseachi, a fin de dar fe de las condiciones de higiene y estancia digna en las que se encontraban las celdas de dicha localidad.
5. Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual la licenciada María Alejandra Sosa Ordaz, Visitadora adscrita a este Organismo, decretó la acumulación del expediente CEDH:10s.1.1.295/2024 radicado con motivo de la inspección a la cárcel municipal de Ocampo, al expediente CEDH:10s.1.5.290/2024 radicado con motivo de la inspección a la cárcel municipal de Basaseachi en el municipio de Ocampo.
6. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2024, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada a la cárcel municipal de Ocampo, con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa población, misma que fue transcrita en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta resolución. A dicha acta se adjuntó lo siguiente:
 - 6.1. Dos fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública del poblado de Ocampo.
 - 6.2. Acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2023, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de esta Comisión,

en la cual hizo constar que se constituyó en la cárcel municipal de Ocampo, a fin de dar fe de las condiciones en las que se encontraban las celdas de dicho poblado.

III. CONSIDERACIONES:

- 7.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 8.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.¹
- 9.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
- 10.** En ese tenor, este organismo considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en las cárceles de las localidades de

¹ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

Basaseachi y Ocampo, ambas en el municipio de Ocampo, así como de las que ya han estado encarceladas en ellas por cualquier motivo.

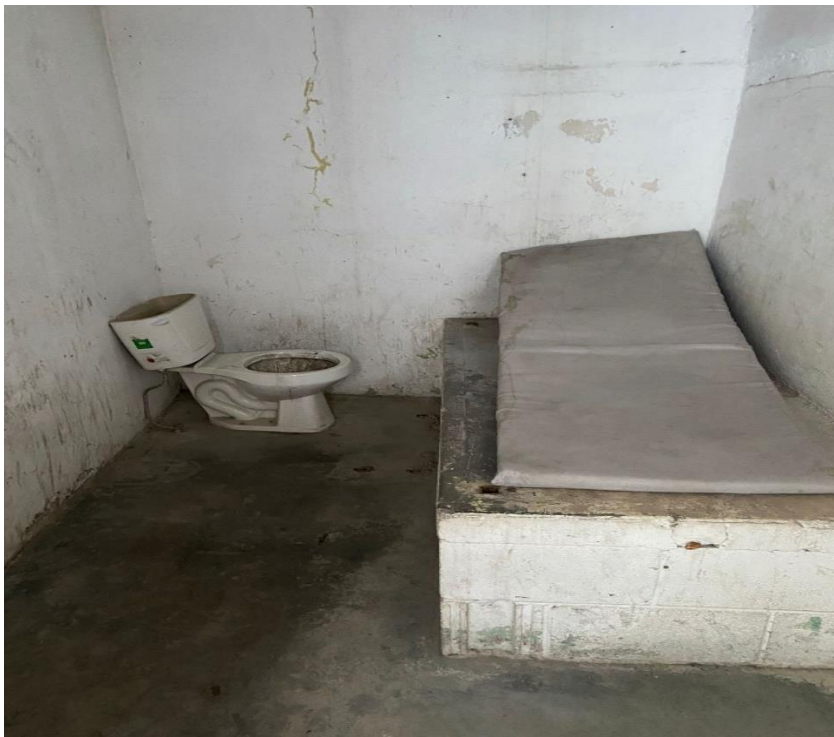
11. Con motivo de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos en las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, realizada por personal de este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades en ambas localidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que las personas privadas de la libertad en esas cárceles municipales: no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque las cárceles no contaban con equipo de aire acondicionado o calefacción, carecían de luz natural suficiente, no existía un registro de llamadas de las personas detenidas a persona de su confianza, no existía un control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa, así como una falta de la figura de jueza o juez cívico, ocasionando que las sanciones impuestas carecieran de legalidad, provocando una falta de seguridad jurídica. Aunado a ello, la cárcel municipal de Ocampo, presentó falta de higiene, falta de evidencia de que se le proporcione a las personas detenidas tres alimentos al día, así como ausencia de personal médico o convenio con alguna institución para que proporcione servicio médico cuando sea necesario para salvaguardar la integridad personal y la vida de quienes ingresan en calidad de personas detenidas, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías, mismas que fueron anexadas a las actas circunstanciadas de fechas 14 y 15 de agosto de 2024, elaboradas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo:

11.1. Basaseachi:





11.2. Ocampo:



12. En ese orden de ideas, al haberse percatado este organismo de las irregularidades con las que cuentan las mencionadas áreas de detención de las localidades de Basaseachi y Ocampo, mismas que fueron descritas en los instrumentos de inspección para cárceles municipales, aplicados en fechas 14 y 15 de agosto de 2024, éstas, se tienen por acreditadas, pues no existe evidencia de que hubieran sido solventadas por la autoridad, ni ha existido el interés de la misma para mejorarlas, ya que incluso desde el año 2023 se hicieron las mismas observaciones, según se desprende de las actas circunstanciadas realizadas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador adscrito a este organismo, ambas de fecha 05 de diciembre de 2023 en las que se estableció lo siguiente:
13. Respecto a la localidad de Basaseachi, en el acta de 2023 se estableció que: *“...Me constituí en la comandancia de Basaseachi, municipio de Ocampo, Chih., con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guarden dichos establecimientos, al entrar a inspeccionar el área de celdas, se observa la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura a los detenidos, ya que la estancia carece de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia, además es posible detectar la falta de luz natural, suficiente para las personas detenidas, así mismo de los datos recabados, se advierte que no se lleva un registro de llamadas de las personas detenidas a persona de su confianza, ante lo cual no permite establecer que ello sea cierto, además, no existe un sistema que permita el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa a estancia, aunado a lo anterior, la falta de la figura de juez o jueza cívica ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica...”*. (Sic).
14. En lo correspondiente a la localidad de Ocampo, en el acta de 2023 se asentó que: *“...Constituido en la comandancia del municipio de Ocampo, Chih., a fin de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, al entrar a inspeccionar el área de celdas, es evidente la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura a los detenidos, la estancia carece de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia, además es posible detectar una evidente falta de aseo, no cuenta con luz natural ni artificial, así mismo de los datos recabados, sobre las personas detenidas aun y cuando se asevera que les brindan los tres alimentos al día, no se cuenta con evidencia de lo anterior que lo confirme, de igual forma la falta de la figura de juez o jueza cívica ocasiona que las sanciones interpuestas carezcan de legalidad y seguridad jurídica, tampoco se cuenta con medico de planta ni se tiene convenio con*

alguna institución médica que brinde el servicio de manera permanente, colocando en peligro la integridad personal y la vida de las personas detenidas...”. (Sic).

- 15.** Al respecto, debe decirse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 16.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.
- 17.** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 18.** Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,² implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 19.** Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de la libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.

² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

- 20.** Se consideran en condición de vulnerabilidad o grupos de atención prioritaria, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- 21.** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.³
- 22.** Los grupos de atención prioritaria, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe proporcionarles asistencia.
- 23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de privación de la libertad.⁴
- 24.** Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte IDH, al detener a una persona, el Estado la introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.⁵

³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Párrafos 3 y 4.

⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª.). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

- 25.** En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y de tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
- 26.** La seguridad pública es una función del Estado mexicano a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio de las personas y todos sus derechos humanos, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de las conductas constitutivas de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- 27.** Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”*.
- 28.** Además, de la fracción XIII, del artículo 65 de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 29.** Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“...la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten”*.

- 30.** En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte IDH afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.⁶
- 31.** El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de la libertad.
- 32.** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que dichas personas se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.
- 33.** De acuerdo con lo anterior, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de detención, sean éstos estatales o municipales.
- 34.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad”*.⁷
- 35.** Asimismo, el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las*

⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 *“Personas Privadas de la Libertad”*. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. *Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

personas detenidas, revisión, atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera".⁸

36. En el caso concreto, las personas que han sido privadas de la libertad e ingresadas a las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad e higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.
37. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
38. A nivel internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de la libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
39. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos dice que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a las y los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
40. Además, la Observación General No. 21 "Trato humano de las personas privadas de la libertad" (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: "*Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte...*".¹¹ En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 "*Personas Privadas de la Libertad*". Página 61 y 62, 189. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Humanos que: *“la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de la libertad”*.⁹

41. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.
42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

“...b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;

c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;

d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando éste sea necesario;

(...)

g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano...”.¹⁰

⁹ OEA, CIDH, *Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la OEA*. Ser.LV/II. Doc. 64 del 31 de diciembre de 2011, párrafo 61.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

- 43.** Del análisis de las actas circunstanciadas de inspección, mismas que quedaron transcritas en los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, válidamente podemos concluir que los separos de la Dirección de Seguridad Pública en Basaseachi y Ocampo, no cuentan con los requerimientos establecidos en la legislación internacional, pues se estableció que no existe equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia; acceso a luz natural, jueza o juez cívico; personal médico ni de trabajo social; sistema que permita el control documental de las llamadas telefónicas realizadas por las personas detenidas; control documental de las personas detenidas que son reincidentes, ni estadísticas en cuanto a los grupos en situación de vulnerabilidad, así como medios para acreditar que se les proporcione alimentación a las personas detenidas .
- 44.** Dichas deficiencias pudieran traducirse en un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que ahí se encuentren recluidas; la ausencia de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada vulnera su derecho a la estancia digna; el hecho de no contar con persona jueza cívica, ni reglamento y/o protocolos de actuación ocasiona que las sanciones interpuestas, carezcan de certeza y legalidad; y la ausencia de personal médico para valorar a las personas que ingresan también vulnera su derecho humano a la protección de la salud.
- 45.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas, violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.¹¹
- 46.** Como ya se señaló *supra* líneas, las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran recluidas en las mencionadas cárceles municipales, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, por lo que la reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante, y por lo tanto, violatoria de derechos humanos.
- 47.** Se considera que a las personas que son remitidas a dichas instalaciones se les deja en un alto grado de vulnerabilidad, pues como se ha expuesto, su condición privativa de libertad, les prohíbe allegarse de los recursos adecuados para garantizar su integridad física y una estancia digna.
- 48.** Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por

¹¹ Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.

ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

49. En cuanto a la falta de atención médica, debe precisarse que constituye una violación al derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad.
50. La protección de la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud,¹² que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
51. El enfoque de integridad en los derechos humanos, resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.
52. En cuanto a las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.¹³
53. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.¹⁴

¹² CNDH. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

¹³ Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

¹⁴ Ídem.

- 54.** Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.
- 55.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”*.
- 56.** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.
- 57.** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: *“la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante”*.¹⁵
- 58.** En ese orden de ideas, las personas privadas de la libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.

¹⁵ Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>.

59. Por otra parte, no pasa desapercibido que las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, tampoco cuentan con personal de justicia cívica, según lo establecido en las actas circunstanciada de fecha 14 y 15 de agosto de 2024, elaboradas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de esta Comisión.

60. Al respecto, debe decirse que en fecha 06 de abril de 2024, entró en vigor la Ley Estatal de Justicia Cívica. Conforme a dicha ley, el artículo 9 dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:

I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.

II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de éstos.

IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.

V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.

VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía...”.

61. Mientras que los artículos 15, fracciones I y IX, 17 y 18 del referido ordenamiento, establecen que las y los jueces cívicos, son la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, estableciéndose que dicho personal tiene, entre otras, las siguientes facultades y competencias:

“Artículo 15. Son facultades de las Juezas y los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.

(...)

VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.

(...)

IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

(...)

Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.

Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal...”.

62. En vista de lo anterior, resulta evidente que el municipio de Ocampo, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,¹⁶ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, ya que esta situación ocasiona que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29¹⁷ de la

¹⁶ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

¹⁷ Artículo 27. Para ser persona titular del Juzgado Cívico, secretaría, defensoría cívica, así como personal facilitador, se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. No ejercer otro cargo público. III. Contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional para el ejercicio de su profesión. IV. Cumplir con los requisitos de acreditación por parte de la autoridad administrativa. Para el caso de las personas facilitadoras y quienes ostenten la secretaría del juzgado, no será necesario contar con los requisitos enunciados en la fracción III, del presente artículo. La Jueza o Juez Cívico, además de los requisitos antes señalados en el presente artículo, deberán estar exentos de antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así mismo, no deberán ser personas deudoras alimentarias morosas, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 28. Las personas profesionistas que laboren en las diversas áreas que integran los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como personas facilitadoras, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

- 63.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de todas y todos.
- 64.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁸
- 65.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, fracción II y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 66.** La obligación de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido, aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicadas a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.
- 67.** La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de las cárceles municipales, requieren de una inversión económica y

Artículo 29. Las Juezas y los jueces cívicos, así como las personas facilitadoras que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos, deberán contar con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La capacitación para ejercer como Jueza o Juez Cívico y/o persona facilitadora, será otorgada por la autoridad competente y/o institución acreditada. Para el caso de estas últimas, se deberán comprobar por lo menos 180 horas de capacitación.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

material para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal, así como provisión de alimentos.

- 68.** El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.
- 69.** Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del término de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.
- 70.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Ocampo, para los efectos que más adelante se precisan.
- 71.** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, específicamente a la estancia digna, legalidad y seguridad jurídica, y eventualmente a la protección de la salud, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 72.** Queda en evidencia que las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, no cumplen con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones. Competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

73. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

74. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de Ocampo, omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado con anterioridad, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas privadas de la libertad.

75. Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de la libertad en un futuro en las instalaciones de la cárcel municipal.

76. Asimismo, resulta evidente que la presidencia municipal de Ocampo, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica en su respectivo municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,¹⁹ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual

¹⁹ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua.

se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones que se realizaron en el párrafo 62 de la presente determinación, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento el reglamento municipal de justicia cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

- 77.** Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para generarse una obligación de reparación, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 78.** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la dicha ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.
- 79.** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- 80.** No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

- 80.1.** Se expidan los reglamentos municipales y/o protocolos de actuación y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en las cárceles municipales que fueron acreditadas con anterioridad.
- 80.2.** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a las cárceles municipales, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:
- 80.2.1.** Se implementen las medidas necesarias para garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida.
- 80.2.2.** Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos para cada una de las celdas; se les otorguen colchonetas a las personas detenidas; se implemente un sistema de vigilancia efectivo a fin de que las y los detenidos se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia; se proporcione alimentación a las personas detenidas; se cuente con equipo de aire acondicionado; se condicione las celdas para que tengan acceso a luz natural y se lleve a cabo un control documental sobre las personas que ingresan a estancia.
- 80.2.3.** Se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios del Estado de Chihuahua, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de Ocampo, proponiendo al ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de estos, designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

- 81.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de la libertad e ingresadas a las cárceles municipales de Basaseachi y Ocampo, específicamente a la estancia digna, legalidad y seguridad jurídica, y eventualmente a la protección de la salud.
- 82.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de este Organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Ocampo:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a las cárceles municipales, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la recepción del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la recepción de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en las cárceles municipales que fueron acreditadas en la presente resolución, en los términos de los párrafos 80.1 a 80.2.3 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*ACT

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento